



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 6a

 23/05/2024 - Protocolo de Autos

Nº Resolución: 93

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 316-319

EXPEDIENTE SAC: **10932654 - SOTELO PÍO, NÉLIDA AMANDA Y OTRO - PRUEBA ANTICIPADA**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 93 DEL 23/05/2024

AUTO

CORDOBA, 23/05/2024.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: **“SOTELO PIO, NELIDA AMANDA Y OTRO – PRUEBA ANTICIPADA – EXPTE. N° 10932654”** a los fines de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto en contra del proveído dictado el día trece de noviembre de dos mil veintitrés por el Sr. Juez de Primera Instancia y Décimo Novena Nominación Civil y Comercial, Dr. Marcelo Adrián Villarragut quien resolvió: *“... Sin perjuicio del carácter de patrocinante de los solicitantes y lo dispuesto por el art 81CPCC, y a los fines de aventar cualquier reproche de rigorismo procesal, al emplazamiento para que la Municipalidad de Córdoba erogue el adelanto de gastos planteada con fecha 17/10/23, no ha lugar atento los términos de la resolución 338 del 10/10/2023 dictada por la Administración General en autos "SOTELO PÍO, NÉLIDA AMANDA - CASTRO, NICOLÁS MARIO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - EXPED.PRINCIPAL" - Expte. N° 12328349" conforme Ley 10906, por la cual se resolvió Conceder el Beneficio de Litigar sin Gastos a la parte solicitante, Sres. Nélide Amanda SOTELO PÍO, DNI N°5.813.475 y Nicolás Mario CASTRO, DNI N°7.997.830, con los alcances del art. 140 del CPCC, estableciendo los efectos de la gratuidad desde la interposición de la franquicia hacia adelante, quedando excluidos los gastos devengados con*

anterioridad, esto es, debe quedar claro que la franquicia gozará de efectos para todos los gastos que se generen desde la presentación de la misma (27/09/2023) en adelante pero de ningún modo los proyecta hacia los gastos generados con anterioridad, y que dicha resolución no consta que haya sido recurrida en los términos del art 109 ley 10906, por lo que la misma se encuentra firme y consentida. Que la prueba anticipada y sus respectivos puntos periciales datan de fecha 02/05/22, esto es, más de un año de antelación de la solicitud de litigar sin gastos, por lo que queda excluida de la franquicia concedida por la resolución ut supra aludida. Por lo expuesto, al emplazamiento para que la Municipalidad de Córdoba erogue el adelanto de gastos solicitado por el perito oficial para la realización de sus labores, no ha lugar. Notifíquese”, mantenido mediante decreto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés que establece: “... Agréguese carta poder. A mérito de la misma, téngase a los Dres. Carena y Jaunin por presentados, por parte en el carácter invocado y con el domicilio procesal constituido. Al recurso de reposición interpuesto en contra del decreto de fecha 13/11/23 atento lo dispuesto por el art. 354 del C.P.C., no ha lugar. Doy razones: Yerra la recurrente en cuanto manifiesta que el gasto solicitado por el perito no se corresponde(ría) con un gasto devengado, pues no ha(bría) sido generado con anterioridad a la interposición de la franquicia. Sino que el gasto se generó al momento de la petición efectuada por el perito, quien determina en ese momento los estudios técnicos que se requieren, indicando el costo de esos estudios para hacer la tarea que le fue encomendada. Es evidente que al momento de interponer la prueba anticipada (02.05.2022) y proponer puntos de pericia la parte actora (a los cuales me remito en su totalidad, y traigo a colación sólo los dos primeros para mayor ilustración: Para que diga el Sr. Perito, a su leal saber y entender, desde el punto de vista geológico, cuál es el tipo de suelo subyacente a los cimientos de las propiedades a peritar; II. Para que diga el Sr.

Perito, desde el punto de vista que enseña la “Mecánica de suelos”, cuáles son las consecuencias inmediatas, tanto químicas como físicas, sobre ese tipo de suelos, en caso de infiltraciones de agua a presión que aumenten en forma brusca el grado de humedad natural de los mismos. Deberá informar si en el caso de la vivienda peritada, sucedieron efectivamente dichas infiltraciones, de donde surgieron las mismas y que tipo de consecuencias tuvieron...) ya, por las reglas de la experiencia, debió prever que el perito a designar necesitaría realizar tareas de excavación y exploración entre otras, por lo que mal puede achacar al Tribunal y menos cargar a la contraria con una erogación que — a criterio del suscripto— corresponde caer en cabeza de la actora. Es decir, que si la actora, como bien reconoce en sus escritos, son personas vulnerables de escasos ingresos económicos, debieron interponer el respectivo beneficio de litigar sin gastos de manera conjunta con la presente acción (art 354CTP), y no más de un año después. En síntesis, *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*. Reitero lo ya dicho en cuanto a los términos de la resolución 338 del 10/10/2023 dictada por la Administración General en autos "SOTELO PÍO, NÉLIDA AMANDA - CASTRO, NICOLÁS MARIO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - EXPED.PRINCIPAL" - Expte. N° 12328349" conforme Ley 10906, por la cual se resolvió Conceder el Beneficio de Litigar sin Gastos a la parte solicitante, Sres. Nélica Amanda SOTELO PÍO, DNI N°5.813.475 y Nicolás Mario CASTRO, DNI N°7.997.830, con los alcances del art. 140 del CPCC, estableciendo los efectos de la gratuidad desde la interposición de la franquicia hacia adelante, quedando excluidos los gastos devengados con anterioridad, esto es, debe quedar claro que la franquicia gozará de efectos para todos los gastos que se generen desde la presentación de la misma (27/09/2023) en adelante pero de ningún modo los proyecta hacia los gastos generados con anterioridad, por lo que si la actora pretendía que la concesión del beneficio tuviera efecto retroactivo debió recurrir aquella resolución administrativa,

lo que en autos no consta ni fue invocado por la hoy recurrente. Por todo lo expuesto, resuelvo rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra del decreto de fecha y mantener el mismo en todos sus términos. Conceder el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria, a cuyo fin deberán las partes ocurrir ante la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que por turno corresponda. Notifíquese”.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las actuaciones a este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los actores.-

Aducen que el a-quo no consideró al resolver elementos de trascendencia por lo cual se violó el principio de tutela efectiva.-

Expresan que comparten lo expuesto en el sentido de que la franquicia que concede el beneficio lo es para los gastos que se devenguen luego de su petición pero en el supuesto de autos, el gasto cuya excención se pretende encontró génesis luego de que se dedujera el beneficio de litigar sin gastos.-

El a-quo entiende que su parte debió prever, cuando interpuso la prueba anticipada (hecho anterior a la presentación del beneficio), que el perito a designar necesitaría realizar tareas que implicarían gastos y que, si no podían abonarlos, deberían haber presentado en aquel momento el beneficio de litigar sin gastos.-

El tribunal yerra por cuanto, tal como surge de las constancias de la causa, el gasto solicitado por el perito no se corresponde con un gasto devengado con anterioridad a la interposición del beneficio sino que el mismo se generó al momento de la petición efectuada por el perito, quien determinó, los estudios técnicos que se requerían para dar respuesta a los puntos de pericia de cada parte indicando el costo.-

Es evidente que al momento de interponer la prueba anticipada (02/05/2022) no se había devengado el gasto en cuestión.-

Que su parte no es técnica para suponer los estudios que eran necesarios, ni el costo de

los mismos, y mucho menos los puntos de pericia que podía llegar a proponer la otra parte. -

En fecha 27/09/2023, previo a la presentación del acta de inicio de tareas periciales y pedido de estudios realizado por el perito interviniente, los comparecientes iniciaron solicitud de beneficio de litigar sin gastos a los fines de poder seguir tramitando la presente causa.-

Asimismo, no sólo se debe considerar que la parte demandada se encuentra en mejores condiciones de abonar lo necesario a los fines de efectivizar la producción de la prueba, sino que del detalle presentado por el perito, se visualiza que la mayoría de los estudios fueron requeridos por la parte demandada. Es el propio perito, quien indicó que más de la mitad de gastos solicitados, resultan necesarios para responder a los puntos de pericia dispuestos por la demandada.-

Solicita en definitiva se acoja el recurso, con costas.-

II.- Corrido el traslado del art. 372 del CPC es evacuado el 23/04/24 por el apoderado de la contraria.-

Dictado el decreto de autos queda la causa en estado de ser resuelta.-

III.- Atento a los términos en los cuales resultó trabada a litis, el punto a resolver se conecta con la pretensión de la parte actora de que la Municipalidad de Córdoba erogue los gastos que genera la realización del informe pericial solicitado de manera anticipada por los accionantes y respecto del cual, la demandada igualmente ofreció puntos de pericia.-

Previo ingresar al análisis del fondo de la cuestión debatida cabe recordar que la parte quejosa debe demostrar en esta instancia el yerro cometido por el juzgador al tiempo de fallar.-

No basta con poner de manifiesto un punto de vista diferente o insistir en la corrección de los argumentos expuestos en la instancia anterior sino que debe efectuarse una

crítica razonada y fundada que supere las razones que sustentan el decisorio venido en revisión.-

De la lectura del escrito de impugnación no se infiere el cumplimiento del temperamento referido.-

El pedido de prueba anticipada fue intentado el día 02/05/22 y el beneficio de litigar sin gastos el día 27/09/23.-

Los actores al tiempo de solicitar el diligenciamiento anticipado de la prueba pericial abonaron la correspondiente tasa de justicia conforme da cuenta la constancia adjuntada con fecha 13/06/23 y afrontaron el adelanto de gastos solicitado por el perito designado, efectuando el depósito pertinente el día 01/09/23.-

Lo expuesto da cuenta que se trata de actuaciones judiciales que no sólo se iniciaron con anterioridad a la solicitud del beneficio de litigar sin gastos sino que avanzaron en su tramitación.-

La línea argumental que expone el quejoso en el sentido de que los gastos relacionados a los estudios que necesita realizar el perito a los fines de efectuar su informe y cuyos presupuestos adjunta con fecha 09/10/23 importan erogaciones generadas con posterioridad a la deducción del beneficio -27/99/23- no encuentra respaldo en derecho sino sólo en la intención de los quejosos de liberarse de su pago.-

Las actuaciones identificadas como “prueba anticipada” dan cuenta de un proceso tendiente a diligenciar los puntos de pericia ofrecidos por la actora.-

Tal como lo expusiera el juzgador, los términos del interrogatorio hacían prever la necesidad de realizar estudios de suelo cuyo costo debe ser afrontado de manera anticipada por el solicitante de la medida hasta tanto se dilucide la imposición de costas del juicio.-

El hecho de que la parte demandada hubiese ofrecido puntos de pericia no modifica tal circunstancia pues los accionantes no dejan de ser los interesados en su producción a

los fines de interponer luego la demanda tendiente a que el Municipio los resarza por los daños sufridos en su propiedad.-

Ello así, y siendo que los efectos de la gratuidad corren desde la interposición de la franquicia hacia adelante, quedando excluidos los gastos devengados con anterioridad, el agravio no es de recibo.-

La solicitud de producción de prueba anticipada, constituye una actuación judicial y por tanto debe tributar tasa de justicia, tal como aconteciera en la presente causa.-

Quien pretende el diligenciamiento de la prueba debe afrontar los gastos nacidos durante su tramitación salvo que con anterioridad o de manera concomitante a su deducción hubiese solicitado el beneficio de litigar sin gastos.-

Ello así, aun cuando -como en el caso- se promoviera beneficio de litigar sin gastos con ulterioridad a la actuación judicial.-

Resulta un tema indiscutido el hecho de que el beneficio carece de efectos retroactivos y en ese camino no corresponde pretender la eximición de afrontar gastos nacidos a raíz del diligenciamiento de medidas probatorias iniciadas con anterioridad al pedido de excención.-

Atento a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar el proveído recurrido, con costas a los apelantes.-

Por ello y lo dispuesto en el art. 382 del CPC,

SE RESUELVE: I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los actores, Sres. Nélide Amanda Sotelo Pío y Nicolás Mario Castro, y confirmar el proveído recurrido. II) Imponer las costas a los apelantes vencidos (art. 130 del CPC). III) 3) Estimar los honorarios del Dr. Federico Nicolás Liuzzi, en el 3,5% del punto medio de la escala del art. 36 de la ley arancelaria y los de los Dres. Guillermo José Carena y Esmeralda M. Jaunín en el 3% del mínimo de la escala supra referida, en conjunto y proporción de ley

debiendo respetarse en su caso el mínimo legal de ocho jus (art. 40 ley 9465) y adicionarse el porcentaje correspondiente al IVA en caso de resultar procedente.-

Protocolícese, hágase saber y bajen.-

Texto Firmado digitalmente por:

ZARZA Alberto Fabian

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.05.23

SIMES Walter Adrian

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.05.23